



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial á 4 pesetas 50 céntimos el trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.

Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de 20 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 11 de Febrero)

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Secretaría.—Negociado 1.º

Circular.

Resultando cuatro vacantes de Concejales en el Ayuntamiento de Folgoso de la Ribera, y ascendiendo á la tercera parte del número total de los que componen el mismo, he acordado, en conformidad á lo dispuesto en los artículos 46 y 47 de la ley Municipal vigente, convocar la elección parcial, que deberá tener lugar el domingo 28 del corriente mes, con sujeción á las reglas siguientes:

1.º El domingo 21, como inmediato al de la elección, se reunirá la Junta del Censo, á los efectos prevenidos por el art. 18 del Real decreto de adaptación de 5 de Noviembre de 1890 y demás disposiciones vigentes.

2.º La elección se verificará el domingo 28, y el escrutinio el jueves 3 de Marzo próximo, en la misma forma y términos que dichas operaciones se ejecutaron en los días 10 y 14 de Mayo último.

3.º Debiendo hallarse expuesto al público el resultado de la elección y escrutinio, durante ocho días, los nuevos Concejales se posesionarán de sus cargos el día 13 de Marzo próximo.

Llamo muy especialmente la atención de todos los funcionarios que

hayan de intervenir en las operaciones electorales, sobre las disposiciones contenidas en los artículos 91 de la ley de 26 de Junio de 1890 y 68 del Real decreto de adaptación de 5 de Noviembre del mismo año. Leon 11 de Febrero de 1892.

El Gobernador,
José Novillo.

Secretaría.—Negociado 2.º

Para que por todos los Ayuntamientos tenga cumplido efecto cuanto se refiere al importante servicio sanitario, he acordado insertar á continuación el Reglamento para el servicio benéfico sanitario de los pueblos, aprobado por Real decreto de 14 de Junio de 1891, y espero, que todas las Corporaciones, comprendiendo lo importante del servicio, darán fiel y exacto cumplimiento á cuanto en el mismo se determina, sin dar lugar á que por este Gobierno se recuerde ninguno de sus particulares, y mucho menos á que se adopten medidas de rigor por desobediencia ó negligencia, en tan ineludibles deberes.

Leon 9 de Febrero de 1892.

El Gobernador,
José Novillo.

Artículo 1.º En todas las poblaciones que no pasen de 4.000 vecinos habrá Facultativos municipales de Medicina y Cirugía y Farmacia, costeados por los Ayuntamientos, debiendo poseer unos y otros Profesores el título de Doctor ó Licenciado expedido por las Universidades del Reino.

En las de mayor vecindad llevarán los Municipios un registro de

pobres que tengan derecho á la asistencia facultativa gratuita, y á cada uno se le proveerá en tiempo oportuno de una cédula que lo acredite. En estas poblaciones habrá asimismo Facultativos municipales para el desempeño de los propios deberes y para atender al servicio de las Casas de Socorro, si las hubiere; pero en su número, orden de ingreso y funciones especiales que se les encomienden, deberán acomodarse á lo que preceptuó en cada una el reglamento formado al efecto por el Municipio y aprobado por el respectivo Gobernador, después de haber oído á la Junta provincial de Sanidad.

Art. 2.º Además de la asistencia gratuita de las familias pobres, vacuación y asistencia á los nacimientos y abortos que ocurran en las mismas, ya sea en el domicilio de éstos ó en cualquiera Asilo municipal, tendrán los Facultativos municipales las obligaciones siguientes:

1.º Prestar los servicios sanitarios y de interés general que dentro del término jurisdiccional correspondiente les sean encomendados por el Gobierno y las Autoridades sanitarias superiores.

2.º Auxiliar con sus conocimientos científicos dentro de la misma demarcación, tanto á las Corporaciones municipales respectivas, como á las provinciales en cuanto se refiere á la policía de salubridad y á la estadística sanitaria.

3.º Comprobar y certificar gratuitamente las defunciones que ocurran en el distrito municipal cuando no se hallare organizado en él el servicio de reconocimiento de cadáveres por los Médicos del Registro civil.

4.º Auxiliar á la Administración de justicia, conforme á los artículos 346 y 348 de la ley de Enjuiciamiento

criminal, sustituyendo al médico forense en las ausencias, enfermedades y vacantes, desvengando en todos los casos los honorarios preceptos por el Arancel para las actuaciones de estos Profesores. Por la Autoridad judicial les serán facilitados los medios necesarios para practicar la diligencia que se les encomienda, según el art. 485 de la misma ley; y se dará aviso á los Alcaldes, como superiores jerárquicos de los Facultativos, al mismo tiempo de practicar su citación, á los efectos del art. 425 de la ley de Enjuiciamiento criminal de 14 de Septiembre de 1892.

5.º Prestar en casos de urgencia, y con la debida retribución, aquellos servicios que por el Gobernador de la provincia se les encarguen en los pueblos cercanos al de su residencia.

Art. 3.º Serán considerados como vecinos pobres para los efectos del reglamento:

1.º Los que no contribuyan directamente con cantidad alguna al Erario ni sean incluidos en los repartos para cubrir los gastos provinciales ni municipales.

Exceptuase de esta regla los que sin pagar contribución alguna directa al Estado, la provincia ni al Municipio, disfruten de jubilación, pensión ó pensión, cualquiera que sea su procedencia.

2.º Los que vivan de un jornal ó salario eventual.

3.º Los que disfruten de un sueldo ó pensión menor que la de un bracero en la localidad respectiva y cuenten con aquel solo recurso.

4.º Los huérfanos pobres y expósitos que lacten y se crien por cuenta de la Beneficencia pública en las respectivas jurisdicciones.

Art. 4.º Todo servicio extraordinario de Beneficencia que presten los Facultativos municipales les

será satisfecho por los Ayuntamientos, con cargo á la consignación que para gastos extraordinarios de Beneficencia debe figurar en sus presupuestos respectivos, como no comprendida en los contratos para la asistencia ordinaria de los vecinos pobres.

Art. 5.º Al fin de cada año formarán los respectivos Ayuntamientos la lista de las familias pobres del pueblo que han de recibir asistencia gratuita en el siguiente, y darán oportuno conocimiento de ella, así á los Facultativos municipales como al público.

Si las reclamaciones que sobre el particular hicieren los interesados ó los Facultativos no fueren atendidas por los Ayuntamientos, podrán elevarse á la superior resolución del Gobernador, que oirá, si lo estimase conveniente, á la Junta provincial de Sanidad. Durante el año, y después de formar las listas, podrá cualquier vecino solicitar de los Municipios que se le declare pobre para los efectos de este reglamento, observándose en su caso lo dispuesto en el párrafo anterior.

Art. 6.º Los pueblos que no lleguen á reunir 4.000 vecinos tendrán un médico Cirujano municipal para cada grupo de uno á 300 familias pobres, y uno más por las que excediesen si pasan de 150. Sin embargo, cuando las familias pobres, sin exceder de esta cifra, por la distancia ó topografía del país, no alcanzase á todos la asistencia con facilidad y prontitud, se dividirá el Municipio en tantos distritos como exija la mejor conveniencia, oyendo el informe de la Junta provincial de Sanidad.

Para prestar el servicio farmacéutico bastará que haya una oficina en cada localidad, cualquiera que sea el número de vecinos y de familias pobres. El Ayuntamiento podrá, en su caso, distribuir el suministro de medicamentos á los enfermos pobres en las boticas establecidas en la población, cuidando del mejor servicio benéfico sanitario.

Art. 7.º Los pueblos que por su escaso vecindario no puedan sostener Facultativos municipales por sí solos, se agruparán con otros cercanos, en la forma que previene el artículo 80 de la ley Municipal.

Las dificultades que ocurran para la formación de estos grupos, para determinar las cantidades con que haya de contribuir cada Municipio, y fijar el punto de residencia del Facultativo, serán resueltas por el Gobernador, oyendo necesariamente á los Ayuntamientos interesados y á la Comisión provincial.

Cada agrupación tendrá al menos un Farmacéutico municipal.

Art. 8.º Bajo la dirección y dependencia de los Facultativos municipales deberán sostener los Ayuntamientos practicantes y ministran-

tes, que desempeñen el servicio municipal de Cirugía menor con estricta sujeción á las atribuciones que sus títulos les otorgan.

El nombramiento de estos auxiliares se hará por el Municipio, previo informe del Facultativo municipal correspondiente.

Art. 9.º Las funciones facultativas de los Médicos municipales son independientes de la asistencia á los habitantes que no se hallen comprendidos en la lista de pobres, y los Ayuntamientos no podrán exigir de los Facultativos municipales otros servicios que los propios de su profesión, determinadas en el artículo 2.º

Art. 10.º En las iguías ó contrataciones que los Facultativos municipales celebren con los vecinos, sea individualmente, sea en colectividad, no entenderán por punto general los Ayuntamientos. Más si conviniere á los vecinos acomodados contratar en crecido número con los Facultativos municipales ó con otros, podrán intervenir, mediante autorización del Gobernador respectivo, en la organización de aquella asociación, en ordenar las condiciones del contrato y en hacer efectivo el pago de la cantidad estipulada.

En ningún caso afectará la terminación ó rescisión de tales contratos independientes á los Facultativos encargados del servicio municipal, y su interpretación, alcance ó inteligencia, así como las mutuas reclamaciones á que diere lugar, serán de la exclusiva competencia de los Tribunales ordinarios, como llamados á entender de los contratos entre particulares.

Art. 11.º Dentro de los ocho días siguientes al de la cesación de un facultativo municipal, convocará el Alcalde á la Junta municipal para determinar, en conformidad á lo prevenido en este reglamento, cuanto proceda para la pronta provisión de la vacante, y fijado el sueldo ó dotación de la misma, el número de familias pobres, la duración del contrato, que en ningún caso deberá exceder de cuatro años, y cualesquiera otros datos y noticias que conceptúe convenientes, se acordará el anuncio de la plaza en el *Boletín oficial* de la provincia, y si fuese posible en la *Gaceta de Madrid*, señalando un plazo para la admisión de solicitudes, que no bajará de treinta días.

Art. 12.º Terminado éste, el Alcalde convocará de nuevo á la Junta municipal para la elección y nombramiento de Facultativo, que se hará por mayoría de votos; debiendo elegirse el nombrado entre los aspirantes que llearen todos los requisitos exigidos por el anuncio oficial de concurso. En la misma sesión se estipularán las condiciones del contrato, que se formalizará acto seguido, entregándose al Facul-

tativo una copia de este documento, firmada y sellada por el Alcalde, y la lista de las familias pobres á que se refiere el art. 5.º

Art. 13.º En el contrato para la asistencia á las familias pobres á que se refiere el artículo anterior, no podrán involucrarse otros servicios de índole distinta que, no siendo de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos ni sufragándose de los fondos municipales, se hallen estas Corporaciones imposibilitadas para contratarlos, como la asistencia á los vecinos no pobres, el reconocimiento de quintos, el auxilio á la administración de justicia, el tratamiento de las lesiones, etc., etc.

Art. 14.º El conocimiento de todas las cuestiones relativas al cumplimiento, inteligencia y efectos de los contratos para la asistencia á los eufamios pobres y las mutuas reclamaciones que su cumplimiento diere lugar (como los contratos de toda clase de servicios públicos), será de la exclusiva competencia de la Administración, conforme el Real decreto de 29 de Agosto de 1887 (*Gaceta* de 11 de Septiembre.)

Art. 15.º Dentro de los quince días siguientes á la elección de los Facultativos municipales, los Alcaldes remitirán al Gobernador de la provincia copia de los títulos académicos de los Profesores y del contrato efectuado.

Art. 16.º En los Gobiernos civiles se llevará un libro por orden alfabético de pueblos, en el que conste el nombre del Facultativo; títulos académicos y duración del contrato. Una vez tomados estos datos, serán remitidos los documentos de su referencia á las Juntas provinciales de Sanidad para su custodia y efectos oportunos.

Art. 17.º Las Juntas provinciales de Sanidad llevarán otro libro por orden alfabético de apellidos de los Facultativos municipales, pueblos de la provincia en que hayan servido y número del expediente, con objeto de llevar la estadística, informará los Municipios y demás Corporaciones administrativas ó científicas y al Gobierno, y librar á los interesados las certificaciones que pudieran serles necesarias.

Art. 18.º Terminado que sea el compromiso de un Facultativo municipal, el Alcalde remitirá á la Junta provincial de Sanidad una relación firmada por la Junta municipal y la Junta local de Sanidad acerca del comportamiento, méritos y servicios especiales del Facultativo durante el tiempo de su contrato, cuya relación formará parte de su expediente.

Art. 19.º El hecho de la terminación del contrato celebrado entre el Ayuntamiento y el Facultativo municipal para la asistencia de los enfermos pobres, no determina la vacante de dicho cargo, á los efectos

del art. 11 del presente reglamento, en el caso de que por ambos contratantes se acuerde la renovación del anterior contrato en iguales condiciones que las en él establecidas, con la sola excepción del tiempo, que podrá variarse dentro del límite establecido en el precitado artículo.

Art. 20.º El último día de los meses de Junio y Diciembre, los Alcaldes darán cuenta al Gobernador de los nombres de los facultativos municipales y fecha de sus nombramientos para evitar cualquiera omisión y comprobar convenientemente los libros.

Las comunicaciones á que se refiere esta obligación serán remitidas desde luego á las Juntas provinciales de Sanidad para los mismos fines.

Art. 21.º Mientras se provocan las plazas vacantes, nombrarán los Ayuntamientos, con el carácter de interinidad, Facultativos municipales que desempeñen el servicio de la asistencia á las familias pobres.

Si los Ayuntamientos no cumplieren lo dispuesto en el párrafo anterior, lo podrá el Gobernador en conocimiento de la Comisión provincial para que en el término de ocho días ocurra al remedio de aquella necesidad nombrando Facultativo interino, con el haber diario que habrá de serle satisfecho de los fondos municipales. Y en el caso de que la Comisión provincial omitiere el cumplimiento de este servicio, la referida Autoridad superior de la provincia hará por sí el nombramiento interino, con la asignación que estime proporcionada.

Art. 22.º Los Farmacéuticos municipales deberán percibir una dotación fija por residencia y prestación de los servicios sanitarios que sean de su especial incumbencia y en encomiendan los Ayuntamientos, y cobrarán además el importe de los medicamentos que, mediante prescripción suscrita por los facultativos municipales de Medicina y Cirugía, suministren á los enfermos declarados pobres para los efectos de este reglamento. Sin embargo, los Ayuntamientos podrán contratar con sus Farmacéuticos municipales mediando mutuo acuerdo, ambos servicios, estipulando al efecto una cantidad prudencial, á juicio de ambas partes.

En todo caso los Ayuntamientos consignarán en sus presupuestos anuales la cantidad necesaria para subvenir oportunamente á este servicio.

Los Médicos municipales harán constar en las recetas que expidan si son para individuos de una familia pobre, poniendo en la parte superior de dicha receta *Beneficencia municipal*, y al pie de la misma el nombre del enfermo ó familia de que forma parte.

Art. 23. Las oficinas de Farmacia propias de los Farmacéuticos municipales deberán estar surtidas, al menos, de lo que, con arreglo á las Ordenanzas vigentes, consigne el *Peltorio* que rija á la sazón. Sin embargo, estas oficinas deberán estar provistas de aquellos materiales y medicamentos de ordinario consumo en la localidad que, no constando en el mencionado catálogo oficial, se pidan por el Facultativo ó Facultativos municipales, siempre que unos y otros se hallen consignados en la más reciente edición de la *Farmacopea española* y reemplacen á los inusitados en el pueblo que formen parte del *Peltorio Farmacéutico*.

Art. 24. Los Facultativos municipales de Medicina y Cirugía, así como los Auxiliares á que se refiere el art. 8.º, deberán poseer los instrumentos, aparatos quirúrgicos y los medios más necesarios para el ejercicio de sus cargos, para lo cual se dictará, previa consulta del Real Consejo de Sanidad, una disposición en la cual se detallen aquellos nominalmente.

Art. 25. Los Facultativos municipales, como encargados inmediatamente de proponer lo necesario para remover las causas de insalubridad de toda especie, y de minorar los estragos de cualquier enfermedad de mal carácter que pudiera reinar en la localidad, serán Vocales natos de las Juntas municipales de sus respectivas jurisdicciones.

Art. 26. Los Facultativos municipales no podrán ser separados de sus cargos hasta la terminación del plazo estipulado en sus contratos, á no ser por mutuo convenio de Facultativos y Municipalidades, ó por causa legítima, probada por medio del oportuno expediente, en que haya sido oído el interesado, y previo fallo de la Diputación provincial en vista del informe de la Junta de Sanidad de la provincia, conforme á lo prevenido en el art. 70 de la ley de Sanidad.

Art. 27. Los Facultativos municipales *interinos* podrán ser nombrados y separados libremente por los Ayuntamientos, conforme al artículo 78 de la ley Municipal, sin adquirir otro derecho que el sueldo correspondiente al tiempo que hubiesen desempeñado su cargo, desde la fecha de su nombramiento á la del cese ó separación.

Art. 28. Cuando por motivos de salud no puedan los Facultativos municipales desempeñar los servicios que les están encomendados, buscarán otro Profesor legalmente autorizado que les reemplace.

Art. 29. Los Facultativos municipales están obligados á no separarse del pueblo de su residencia en tiempo de epidemia ó contagio; y en épocas normales, deberán siem-

pre durante su ausencia, dejar otro Facultativo que cumpla las obligaciones á que por contrato se hallasen comprometidos, dando cuenta siempre al Alcalde respectivo.

Art. 30. Los Facultativos municipales que en época de epidemia ó contagio abandonasen el pueblo de su residencia serán conminados con las penas establecidas en el artículo 78 de la ley de Sanidad. Los que á consecuencia de aquéllas se inutilizaren, su viuda y huérfanos, si fallecieren, tendrán derecho á las pensiones que la misma ley les otorga, conforme al reglamento de 22 de Enero de 1892.

Art. 31. Los Facultativos municipales podrán adquirir derechos de jubilación, y de pensiones de supervivencia en favor de sus viudas é hijos, cuando por sus servicios se hayan hecho acreedores á esta recompensa, á juicio de los respectivos Ayuntamientos.

Estas Corporaciones se sujetarán, sin embargo, para el otorgamiento de estas pensiones y jubilaciones municipales á las reglas establecidas por el Real decreto de 2 de Mayo de 1858. (*Gaceta* del 9).

Art. 32. Los contratos celebrados en conformidad al reglamento de 24 de Octubre de 1873 podrán respetarse si mediara mutuo acuerdo entre los Ayuntamientos y los Facultativos, pero no podrá renovarse sin sujeción á las prescripciones de este reglamento.

Si no existiere el acuerdo mutuo á que se refiere el párrafo anterior, se declarará vacante la plaza, cubriéndose de nuevo conforme á lo establecido en este decreto.

Art. 33. Los Gobernadores ejercerán constante vigilancia, por cuantos medios su celo les sugiera, para hacer cumplir á los Ayuntamientos este servicio facultativo, exigiéndoles toda la responsabilidad que las leyes determinen.

SECCION DE FOMENTO.

Montes.

El día 8 de Marzo próximo venidero y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de Lillo, con las formalidades prevenidas, la subasta de tres trozos de madera de pino, que cubican 0,290 metros cúbicos, tasados en 2 pesetas 90 céntimos, debiendo sujetarse el rematante á las condiciones establecidas para esta clase de aprovechamientos.

Lo que he dispuesto se anuncie en este periódico oficial para conocimiento del que desee tomar parte en la subasta.

Leon 6 de Febrero de 1892.

El Gobernador,
José Novillo.

El día 11 de Marzo próximo y hora de las doce de su mañana, con las formalidades debidas, tendrá lugar ante la Alcaldía de Buron la subasta de 71 metros cúbicos de leñas gruesas muertas, que existen en el monte público de Vagacerneja, bajo el tipo de 71 pesetas, debiendo sujetarse el rematante á las condiciones establecidas para esta clase de aprovechamientos.

Lo que he dispuesto se anuncie en este periódico oficial para conocimiento del que desee tomar parte en la subasta.

Leon 9 de Febrero de 1892.

El Gobernador,
José Novillo.

GOBIERNO MILITAR.

El Guardia civil licenciado, procedente del distrito de la Isla de Cuba, Delfonso Fernandez Alonso, natural de Lillo y cuya actual residencia se ignora, se servirá presentarse en este Gobierno militar, de diez de la mañana á una de la tarde, con el fin de recoger documentos que le interesan.

Leon 9 de Febrero de 1892.—El General Gobernador, Manuel Serrano.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Valverde Enrique.

En los días 21 y 22 del mes corriente, tendrá lugar la cobranza del tercer trimestre de toda clase de contribuciones, á cargo de este Ayuntamiento, referentes al actual año económico y por atrasos de los anteriores. Lo que se anuncia para conocimiento de los contribuyentes.

Valverde Enrique 7 de Febrero de 1892.—El Alcalde, José Santos.

Alcaldía constitucional de Grajal de Campos.

En los días 21, 22 y 23 del corriente mes, tendrá lugar la cobranza del tercer trimestre de las contribuciones territorial é industrial, de este distrito municipal y año corriente, en casa del recaudador de las mismas D. Jorge Felipe Espeso, desde las ocho á las doce de la mañana y de dos á cinco de la tarde, pues pasados los días prefijados, sufrirá los morosos los recargos que determina la ley é instrucción vigente.

Grajal de Campos 8 de Febrero de 1892.—El Alcalde, Mariano Espeso.

Alcaldía constitucional de Castrotierra.

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda proceder á la

rectificación del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico de 1892 á 1893, se hace preciso que los contribuyentes que por dicho concepto tengan que hacer variaciones de su riqueza bajo lo establecido en el art. 48 del Reglamento de 30 de Setiembre de 1885 y cuyas fincas radiquen en este término municipal, presenten sus relaciones de riqueza dentro del término de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio, pues en otro caso se tendrá por aceptada y consentida la que figura en el amillaramiento anterior.

Igualmente se manifiesta que los Sres. Alcaldes y Juntas administrativas de los pueblos de las Grañeras y Vallecillo, presenten en esta Alcaldía en el término mencionado, relacion de los vecinos que aprovechen con sus ganados los pastos del término jurisdiccional de este pueblo titulado *Entrevalles*, pues pasado dicho período sin haber presentado dicha relacion, se cargará la contribucion á los Alcaldes en la forma que se verificó en el año anterior.

Castrotierra 3 de Febrero de 1892.—El Alcalde, Juan Paniagua.

Alcaldía constitucional de Matadon de los Oteros.

Por habersé terminado el contrato con el Médico municipal y por acuerdo de este Ayuntamiento de mi presidencia y Junta municipal de asociados al mismo, en sesion extraordinaria del día de la fecha, se halla vacante la plaza de beneficencia de este distrito, dotada con el sueldo anual de 125 pesetas, las cuales serán pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, y con la obligacion de asistir á 25 familias pobres, practicar autopsias y reconocimientos en las quintas.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría del Ayuntamiento dentro del término de 30 días, acreditando ser licenciados en Medicina y Cirugía.

Matadon 4 de Febrero de 1892.—El Alcalde, Victor Lozano.—Por acuerdo de la Comision, el Secretario, Paulino Calderon de Prado.

Alcaldía constitucional de Canulejas.

Las cuentas municipales de este Ayuntamiento, correspondientes á los ejercicios económicos de 1879 á 80, 1880 á 81, 1881 á 82 y 1882 á 83, se hallan formadas y expuestas de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días, para que

en dicho término puedan los contribuyentes y demás vecinos examinarlas y hacer las reclamaciones que sean procedentes á su derecho; pasado dicho término no serán oídas.

Canalejas 4 de Febrero de 1892.—El Alcalde, Valentín Meana.

Para que la Junta pericial de cada uno de los Ayuntamientos que al final figuran pueda proceder á la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería del año económico de 1892-93, se hace preciso que los contribuyentes por este concepto que posean ó administren fincas en el distrito municipal respectivo, presenten en las Secretarías de los mismos relaciones de su riqueza, en el término de quince días, pues en otro caso se tendrá por aceptada y consentida la que figura en el amillaramiento del presente ejercicio.

Se advierte que no se hará traslación alguna de dominio si no se cumple con lo prevenido en el artículo 8.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881, que previene la presentación del título ó documento en que conste la trasmision y el pago de los derechos correspondientes.

Matadeon de los Oteros.
Sariegos.
Cabañas-raras.
Santiago Millas.
Laguna Dalga.
Tarcia.
Cabreros del Río.
Villadangos.
Castromudarra.
Renedo de Valdetuejar.
San Cristóbal de la Polantera.
Joara.
Campo de Villavidel.
Cebanico.
La Vega de Almanza.
Villablino.
Toreno

Alcaldía constitucional de Oencia.

Las cuentas municipales de este Ayuntamiento, correspondientes á los años económicos de 1889 á 99 y de 1890 á 91, se hallan expuestas al público en esta Secretaría por término de quince días, á contar desde la fecha de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que en dicho término puedan los contribuyentes examinarlas y hacer las reclamaciones que sean procedentes á su derecho, pasados que sean no serán atendidas.

Oencia 7 de Febrero de 1892.—El Alcalde, Manuel García.

JUZGADOS.

Don Mariano Rodríguez Balbuena, Juez municipal de esta ciudad.

Hago saber: que en el expediente

que me hallo instruyendo sobre constitucion de Consejo de familia á los menores doña Asuncion y don Ramon Carnicer Ortiz, he acordado, por providencia de ayer, que los parientes de dichos menores que tengan derecho ó obligacion de formar parte del expresado Consejo, conforme á los artículos 194 y 195 del Código civil, comparezcan personalmente, ó por medio de apoderado especial, en la sala de audiencia de este Juzgado, el día diecinueve de los corrientes, á las diez de la mañana, con objeto de constituir el expresado Consejo, previniendo á los obligados á concurrir que, de no hacerlo, incurrirán en la responsabilidad establecida en el artículo 300 del mismo Código.

Dado en Leon á nueve de Febrero de mil ochocientos noventa y dos.—Mariano Rodríguez Balbuena.—Ante mí, Enrique Zotes.

Cédula de citacion.

En causa criminal que en este Juzgado se sigue de oficio contra Rafael Jimenez Escudero, natural de Valladolid, por uso de cédula personal con nombre de otro y emendada la edad, por el Sr. D. Juan Bautista Ripoll y Estades, Juez de instrucion de este partido, se dictó providencia con esta fecha mandando se cite en legal forma á los testigos Ramon Garcia, Angela Romero y Paulina Jimenez, (gitanos) con residencia en la ciudad de Leon y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días siguientes al de la insercion de esta cédula en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y Gaceta de Madrid, comparezcan en la audiencia de este Juzgado, con objeto de prestar declaración en dicha causa, con apercibimiento, que de no venirlos dentro de dicho término, les parará el perjuicio que haya lugar.

La Vecilla y Enero 27 de 1892.—El actuario, Julian Mateo Rodríguez.

Don Jesús Fernández de Lomana, Juez de instrucion de esta villa y su partido.

Por la presente se hace saber: que á las ocho de la noche del día 1.º del actual, han sido robados de la casa de D. Patricio Palacios, vecino de Palanquinos, el dinero y efectos que al final se expresarán, por cuatro hombres desconocidos.

Uno de estatura baja, con poco bigote, negro, descolorido y joven, vestía blusa azul, larga hasta las rodillas y sombrero de ala ancha negro.

Otro alto, fuerte, con un pañuelo de hierbas por la cara, barba como

de ocho días; y vestía bombacho azul, chaqueta de Astudillo roja y sombrero de ala ancha usado y negro.

Otro regordete, bajo y joven, bien parecido, con un poco de bigote, vestía blusa azul rayada y bombachos.

Sin que conste ninguna seña del cuarto por no haberlas facilitado los perjudicados.

Por lo tanto ruego y encargo á todas las autoridades y Agentes de policia judicial procedan á la busca y captura de indicados sujetos, así como á la ocupacion del dinero y efectos sustraídos y detencion de las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su junta procedencia.

Dado en Valencia de D. Juan á 4 de Febrero de 1892.—Jesús F. Lomana.—El Escribano, Manuel García Alvarez.

Dinero robado

	Pesetas.
En oro siete onzas.....	580
Un billete del Banco.....	500
En duros algunos antiguos	500
En duros y medios duros..	365
En distinta moneda.....	270

Efectos

Una manta de Palencia con rayas oscuras.
Una capa nueva de paño fino, botos sacraón morados.
Dos libras de chocolate.
Tres madejas de lana.
Una botá con vino.
Medio jamon y
Una hogaza.
Una mantilla con vueltas de terciopelo.

D. Domingo Cadierno Santa María, Juez municipal de Castrocontrigo.

Hago saber: que por D. José Vicente Carbajo Robles, labrador, vecino de Negarejas, en este distrito, se ha presentado en este Juzgado, en el día de hoy, demanda de juicio verbal civil reclamando noventa y cinco pesetas, contra Manuel Carbajo Robles, alguacil de este Juzgado y vecino que fué de dicho pueblo, cuyo actual domicilio se ignora, habiéndose señalado para la comparecencia el día veinticinco del corriente, á las diez de su mañana.

En su virtud, y en cumplimiento del artículo setecientos veinticinco de la ley de Enjuiciamiento civil, por el presente se cita, llama y emplaza al demandado, para que en dicho día y hora, comparezca en la audiencia de este Juzgado á contestar á la referida demanda; bajo apercibimiento que de no hacerlo,

se seguirá an rebeldía, sin volver á citarlo.

Dado en Castrocontrigo á cinco de Febrero de mil ochocientos noventa y dos.—Domingo Cadierno Santa María.—Por incompatibilidad del propietario, Secretaria habilitada, Pedro Fernandez.

ADVERTENCIA

á los señores Jueces de primera instancia, Municipales, Escribanos y Procuradores de los Tribunales.

En esta Imprenta no se reciben edictos oficiales ni particulares para su insercion en el BOLETÍN OFICIAL, los cuales deben dirigirse al Sr. Gobernador civil de la provincia.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Sociedad Electricista de Leon

Por acuerdo del Consejo de Admistracion, y en virtud de lo dispuesto en el art. 15 de los Estatutos, se convoca á los accionistas á Junta general ordinaria para el día 21 de Febrero, á las once de la mañana.

La Junta se celebrará en el edificio-fábrica de la Sociedad, y tendrán derecho á asistir á ella los poseedores de una accion por lo menos.

Los que quieran concurrir á la Junta, habrán de depositar sus acciones con cuatro días de anticipacion al señalado para su celebracion. (Art. 14.)

A fin de que los señores accionistas puedan discurrir y apreciar la gestion y los actos del Consejo con conocimiento de los antecedentes, se previene que, desde esta fecha, todos los días de nueve á una y de tres á seis, se hallan á su disposicion, en la oficina de la Sociedad, las cuentas, libros, balances y cuantos datos pidan, cuyo examen les ruega y les agradecerá el Consejo.

Leon 8 de Febrero de 1892.—El Gerente, Bernardo Llamazares.—P. A. D. C.: el Secretario, M. Armangol.

LEY DE QUINTAS

Se vende en esta imprenta al precio de una peseta ejemplar.

AGENDA

de Administracion municipal y general para 1892.

Se vende en esta imprenta al precio de 2 pesetas.

Imprenta de la Diputacion provincial.